ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 284

41° año

22 de octubre de 1998

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CE) n° 2262/98 del Consejo, de 19 de octubre de 1998, por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola** 1

Reglamento (CE) n° 2263/98 de la Comisión, de 20 de octubre de 1998, por el que se determina el importe de los elementos agrícolas y de los derechos adicionales aplicables, durante el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, ambos inclusive, a la importación en la Comunidad de mercancías procedentes de Suiza a las que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo 5

Reglamento (CE) n° 2264/98 de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16

Reglamento (CE) n° 2265/98 de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 18

Reglamento (CE) n° 2266/98 de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 20

Reglamento (CE) n° 2267/98 de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la duodécima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98 22

* **Reglamento (CE) n° 2268/98 de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, que modifica por decimoséptima vez el Reglamento (CE) n° 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España** 23

* **Reglamento (CE) n° 2269/98 de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, relativo a la apertura de una licitación permanente para la determinación de las restituciones por exportación de aceite de oliva para la campaña de comercialización 1998/99** 25

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 2270/98 de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz 30

Reglamento (CE) nº 2271/98 de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía, presentadas en octubre de 1998 33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/591/CE:

* **Decisión del Consejo, de 13 de octubre de 1998, por la que se celebra el Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de los Estados Unidos de América** 35

Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de los Estados Unidos de América 37

98/592/CE:

* **Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 1998, por la que se concede asistencia macrofinanciera adicional a Ucrania** 45

98/593/CE:

* **Decisión nº 2/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, de 9 de octubre de 1998, por la que se adoptan las condiciones y las modalides de la participación de la República Eslovaca en el programa comunitario de fomento de la eficacia energética SAVE II** 47

Rectificaciones

* **Rectificación a la Decisión 98/319/CE del Consejo, de 27 de abril de 1998, relativa a las normas con arreglo a las cuales los funcionarios y agentes de la Secretaría General del Consejo podrán ser autorizados a tener acceso a información clasificada en poder del Consejo (DO L 140 de 12. 5. 1998)** 50

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2262/98 DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1998

por el que se establecen medidas relativas a las importaciones de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a los Acuerdos preferenciales entre la Comunidad Europea y Suiza, se han establecido concesiones recíprocas sobre determinados productos agrícolas transformados;

Considerando que, conforme a la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) ([1]), determinadas concesiones en materia de productos agrícolas transformados han sido modificadas a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que, por consiguiente, determinados aspectos comerciales del Acuerdo preferencial celebrado con Suiza, en particular los protocolos relativos a los productos agrícolas transformados anexos a dichos Acuerdos, deben ajustarse a fin de mantener el nivel existente de preferencias recíprocas;

Considerando que, a tal fin, se están celebrando aún negociaciones con Suiza con miras a la celebración de modificaciones de los mencionados Protocolos, y que, sin embargo, no es posible concluir dichas negociaciones a tiempo para efectuar los necesarios ajustes el 1 de julio de 1998;

Considerando que, en tales circunstancias conviene que la Comunidad Europea adopte medidas autónomas a fin de mantener el nivel existente de preferencias recíprocas hasta tanto tenga lugar la conclusión de las negociaciones; que los derechos resultantes de dichas medidas no podrán ser superiores a los derivados de la aplicación del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, los importes de base que deben usarse para el cálculo de los elementos agrícolas y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de productos originarios de Suiza serán los que se mencionan en el anexo del presente Reglamento. No obstante, en los casos en que el resultado del cálculo sea superior al importe derivado de la aplicación del arancel aduanero común, se aplicará este último importe.

2. Si Suiza no aplicara las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión puede, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93 ([2]), suspender la aplicación de las medidas previstas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

([1]) DO L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

([2]) DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Importes de base, considerados para calcular los elementos agrícolas reducidos y derechos adicionales, aplicables a la importación en la Comunidad

Basisbeløb taget i betragtning ved beregningen af de nedsatte landbrugselementer og tillægstold som anvendes ved indførsel i Fællesskabet

Grundbeträge, die bei der Berechnung der ermäßigten Agrarteilbeträge und Zusatzzölle bei der Einfuhr in die Gemeinschaft berücksichtigt worden sind

Βασικά ποσά που ελήφθησαν υπόψη για τον υπολογισμό των μεταβλητών στοιχείων και πρόσθετων δασμών που εφαρμόζονται στα αγροτικά στοιχεία κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα

Basic amounts taken into consideration in calculating the reduced agricultural components and additional duties, applicable on importation into the Community

Montants de base pris en considération pour le calcul des éléments agricoles réduits et droits additionnels applicables à l'importation dans la Communauté

Importi di base, presi in considerazione per il calcolo degli elementi agricoli e dei dazi addizionali applicabili all'importazione nella Comunità

Basisbedragen, in aanmerking genomen bij de berekening van de verlaagde agrarische elementen en aanvullende invoerrechten, geldend bij invoer in de Gemeenschap

Montantes de base tomados em consideração aquando do cálculo dos elementos agrícolas reduzidos e dos direitos adicionais aplicáveis à importação na Comunidade

Yhteisöön tulevaan tuontiin sovellettavia alennettuja maatalousosia ja lisätulleja laskettaessa huomioon otettavat perusmäärät

Grundpriser som beaktas vid beräkning av minskade jordbrukskomponenter och tilläggstull som skall utgå på import till gemenskapen

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	9,771
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	15,168
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	12,734
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	12,734
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Maïs / Granturco / Maïs / Milho / Maissi / Majs	11,040
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	36,33
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Magere-melkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	137,182
Leche entera en polvo / Sødmælkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Volle-melkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkpulver	179,3
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	260,647
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zucchero bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	48,000

REGLAMENTO (CE) Nº 2263/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1998

por el que se determina el importe de los elementos agrícolas y de los derechos adicionales aplicables, durante el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, ambos inclusive, a la importación en la Comunidad de mercancías procedentes de Suiza a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1097/98 [2], y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2262/98 del Consejo, de 19 de octubre de 1998, por el que se establecen diversas medidas referentes a la importación de productos agrícolas transformados de Suiza a fin de incorporar los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el sector agrícola [3] establece, en el apartado 1 del artículo 1, los importes de base que se tienen en cuenta en el cálculo de los elementos agrícolas y los derechos adicionales aplicables a la importación a la Comunidad de las mercancías originarias de Suiza; que los derechos resultantes de dichas medidas no podrán ser superiores a los derivados de la aplicación del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos del presente Reglamento establecen, para el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, ambos inclusive, los elementos agrícolas y los derechos adicionales correspondientes aplicables a la importación de mercancías procedentes de Suiza a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.
[2] DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 1.
[3] Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Elementos agrícolas (por 100 kilogramos de peso neto) aplicables, del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 inclusive, a la importación en la Comunidad procedente de Suiza

Landbrugselementer (pr. 100 kg nettovægt), der skal anvendes ved indførsel fra Schweiz til Fællesskabet fra 1. juli 1998 til og med 30. juni 1999

Agrarteilbeträge (für 100 kg Eigengewicht) bei der Einfuhr aus der Schweiz in die Gemeinschaft, anwendbar vom 1. Juli 1998 bis einschließlich 30. Juni 1999

Γεωργικά στοιχεία (για 100 kg καθαρού βάρους) που εφαρμόζονται από 1ης Ιουλίου 1998 μέχρι 30ής Ιουνίου 1999 κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα από την Ελβετία

Agricultural components (per 100 kilograms net weight) to be levied from 1 July 1998 to 30 June 1999 inclusive, on importation into the Community from Switzerland

Éléments agricoles (par 100 kilogrammes poids net) applicables, du 1er juillet 1998 au 30 juin 1999 inclus, à l'importation dans la Communauté en provenance de Suisse

Elementi agricoli (per 100 kg peso netto) applicabili all'importazione nella Comunità in provenienza dalla Svizzera dal 1° luglio 1998 al 30 giugno 1999 incluso

Agrarische elementen (per 100 kg nettogewicht) bij invoer in de Gemeenschap vanuit Zwitserland, te heffen van 1 juli 1998 tot en met 30 juni 1999

Elementos agrícolas (por 100 quilogramas de peso líquido) aplicáveis, de 1 de Julho de 1998 a 30 de Junho de 1999, inclusive, à importação na Comunidade proveniente da Suíça

Sveitsistä yhteisöön tulevaan tuontiin 1 päivästä heinäkuuta 1998 30 päivään kesäkuuta 1999 sovellettavat maatalousosat (100 nettopainokilolta)

Jordbruksbeståndsdelar (per 100 kg nettovikt) som skall tillämpas på import från Schweiz till gemenskapen fr.o.m. den 1 juli 1998 t.o.m. den 30 juni 1999

PARTE 1 — DEL 1 — TEIL 1 — ΜΕΡΟΣ 1 — PART 1 — PARTIE 1 — PARTE 1 — DEEL 1 — PARTE 1 — OSA 1 — DEL 1

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
0403 10 51	112,80	1704 90 30	51,50	1806 32 90	(2)
0403 10 53	154,90	1704 90 51	(*)	1806 90 11	(*)
0403 10 59	200,50	1704 90 55	(*)	1806 90 19	(*)
0403 10 91	14,70	1704 90 61	(*)	1806 90 31	(*)
0403 10 93	20,30	1704 90 65	(*)	1806 90 39	(*)
0403 10 99	31,60	1704 90 71	(*)	1806 90 50	(*)
0403 90 71	112,80	1704 90 75	(*)	1806 90 60	(*)
0403 90 73	154,90	1704 90 81	(*)	1806 90 70	(*)
0403 90 79	200,50	1704 90 99	(*)	1806 90 90	(*)
0403 90 91	14,70	1806 10 20	27,30	1901 10 00	(*)
0403 90 93	20,30	1806 10 30	34,00	1901 20 00	(*)
0403 90 99	31,60	1806 10 90	45,40	1901 90 11	21,40
0405 20 10	(*)	1806 20 10	(*)	1901 90 19	17,50
0405 20 30	(*)	1806 20 30	(*)	1901 90 99	(*)
0710 40 00 (1)	10,58	1806 20 50	(*)	1902 11 00	25,33
0711 90 30 (1)	10,58	1806 20 70	(*)	1902 19 10	25,33
1704 10 11	29,70	1806 20 80	(*)	1902 19 90	21,72
1704 10 19	29,70	1806 20 95	(*)	1902 20 91	6,22
1704 10 91	33,60	1806 31 00	(*)	1902 20 99	17,60
1704 10 99	33,60	1806 32 10	(*)	1902 30 10	25,33

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
1902 30 90	10,01	1905 40 90	(*)	2106 90 10	25,00
1902 40 10	25,33	1905 90 10	16,41	2106 90 98	(*)
1902 40 90	10,01	1905 90 20	68,15	2202 90 91	14,80
1903 00 00	17,04	1905 90 30	(*)	2202 90 95	13,90
1904 10 10	22,54	1905 90 40	(*)	2202 90 99	24,70
1904 10 30	54,60	1905 90 45	(*)	2905 43 00	136,30
1904 10 90	38,14	1905 90 55	(*)	2905 44 11	18,20
1904 20 10	(*)	1905 90 60	(*)	2905 44 19	40,90
1904 20 91	22,54	1905 90 90	(*)	2905 44 91	25,93
1904 20 95	54,60	2001 90 30 (1)	10,58	2905 44 99	58,20
1904 20 99	38,14	2004 10 91	(*)	3302 10 29	(*)
1904 90 10	54,60	2004 90 10 (1)	10,58	3505 10 10	20,00
1904 90 90	26,40	2005 20 10	(*)	3505 10 90	20,00
1905 10 00	15,40	2005 80 00 (1)	10,58	3505 20 10	5,08
1905 20 10	20,70	2008 99 85 (1)	10,58	3505 20 30	10,05
1905 20 30	27,30	2101 12 98	(*)	3505 20 50	15,98
1905 20 90	34,30	2101 20 98	(*)	3505 20 90	20,00
1905 30 11	(*)	2101 30 19	15,10	3809 10 10	10,05
1905 30 19	(*)	2101 30 99	27,00	3809 10 30	13,97
1905 30 30	(*)	2102 10 31	0,00	3809 10 50	17,04
1905 30 51	(*)	2102 10 39	0,00	3809 10 90	20,00
1905 30 59	(*)	2105 00 10	22,80	3824 60 11	18,20
1905 30 91	(*)	2105 00 91	44,80	3824 60 19	40,90
1905 30 99	(*)	2105 00 99	63,30	3824 60 91	25,93
1905 40 10	(*)	2106 10 80	(*)	3824 60 99	58,20

(*) Véase la parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

(1) Por 100 kg de boniatos, etc., o de maíz escurridos. / Pr. 100 kg afløbne søde kartofler osv. eller majs. / Pro 100 kg Süßkartoffeln usw. oder Mais, abgetropft. / Ανά 100 kg στραγγισμένων γλυκοπατατών κ.λπ. ή καλαμποκιού στραγγισμένου. / Per 100 kilograms of drained sweet potatoes, etc., or maize. / Par 100 kilogrammes de patates douces, etc., ou de maïs égouttés. / Per 100 kg di patate dolci, ecc. o granturco sgocciolati. / Per 100 kg zoete aardappelen enz. of maïs, uitgedropen. / Por 100 kg de batatas-doces, etc., ou de milho, escorridos. / 100:aa kilogrammaa valutettua bataattia jne. tai maissia kohden. / Per 100 kg torkad sötpotatis etc., eller majs.

(2) Ver Anexo II / Se bilag II / Siehe Anhang II / Βλέπε παράρτημα II / See Annex II / Voir annexe II / Vedi allegato II / Zie bijlage II / Ver anexo II / Katso liite II / Se bilaga II.

PARTE 2 — DEL 2 — TEIL 2 — ΜΕΡΟΣ 2 — PART 2 — PARTIE 2 — PARTE 2 — DEEL 2 — PARTE 2 — OSA 2 — DEL 2

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7000	0,00	7056	74,91	7117	43,80
7001	10,90	7057	84,45	7120	24,77
7002	20,44	7060	96,53	7121	35,67
7003	29,52	7061	107,42	7122	45,21
7004	42,24	7062	116,97	7123	52,08
7005	4,58	7063	108,37	7124	64,80
7006	15,84	7064	126,88	7125	29,71
7007	25,38	7065	101,46	7126	40,61
7008	34,46	7066	112,36	7127	50,15
7009	47,18	7067	121,90	7128	57,01
7010	9,78	7068	119,10	7129	69,73
7011	21,11	7069	131,82	7130	35,32
7012	30,99	7070	107,07	7131	46,22
7013	40,08	7071	117,98	7132	55,76
7015	15,40	7072	127,51	7133	62,63
7016	26,73	7073	124,72	7135	39,16
7017	36,64	7075	101,26	7136	50,06
7020	18,02	7076	112,16	7137	59,60
7021	28,92	7077	121,69	7140	60,81
7022	38,46	7080	187,90	7141	71,71
7023	45,33	7081	198,80	7142	81,25
7024	58,04	7082	208,35	7143	83,68
7025	22,96	7083	194,30	7144	96,40
7026	33,86	7084	207,01	7145	65,74
7027	43,40	7085	192,84	7146	76,64
7028	50,26	7086	203,74	7147	86,19
7029	62,98	7087	213,27	7148	88,61
7030	28,50	7088	199,24	7149	101,33
7031	39,47	7090	198,45	7150	71,36
7032	49,00	7091	209,36	7151	82,26
7033	55,87	7092	218,89	7152	94,46
7035	32,41	7095	181,38	7153	94,23
7036	43,31	7096	192,29	7155	70,76
7037	52,85	7100	6,76	7156	81,66
7040	54,06	7101	17,65	7157	91,20
7041	64,96	7102	27,19	7160	103,28
7042	74,49	7103	36,28	7161	114,18
7043	76,93	7104	49,00	7162	123,71
7044	89,64	7105	11,69	7163	120,92
7045	58,99	7106	22,59	7164	133,64
7046	69,90	7107	32,13	7165	108,21
7047	79,43	7108	41,22	7166	119,22
7048	81,86	7109	53,93	7167	128,65
7049	94,58	7110	17,07	7168	125,86
7050	64,60	7111	28,20	7169	138,58
7051	75,50	7112	37,74	7170	113,83
7052	85,04	7113	46,82	7171	124,73
7053	87,47	7115	22,69	7172	134,27
7055	64,01	7116	34,01	7173	131,47

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7175	108,00	7276	121,14	7413	116,84
7176	118,90	7300	60,85	7415	93,36
7177	128,44	7301	71,75	7416	104,27
7180	194,65	7302	81,29	7417	113,81
7181	205,55	7303	90,38	7420	99,43
7182	215,09	7304	103,09	7421	110,33
7183	201,05	7305	65,79	7460	110,52
7185	199,58	7306	76,69	7461	121,42
7186	210,49	7307	86,23	7462	130,95
7187	220,03	7308	95,31	7463	140,04
7188	205,99	7309	108,03	7464	152,76
7190	205,21	7310	71,40	7465	115,45
7191	216,10	7311	82,30	7466	126,35
7192	225,64	7312	91,84	7467	135,89
7195	188,14	7313	100,92	7468	144,98
7196	199,04	7315	77,46	7470	121,07
7200	44,52	7316	88,36	7471	131,96
7201	55,42	7317	97,90	7472	141,50
7202	64,96	7320	83,52	7475	127,12
7203	74,04	7321	94,42	7476	138,02
7204	86,76	7360	102,64	7500	91,24
7205	49,46	7361	113,54	7501	102,14
7206	60,36	7362	123,08	7502	111,68
7207	69,90	7363	132,17	7503	120,77
7208	78,98	7364	144,89	7504	133,49
7209	91,70	7365	107,58	7505	96,18
7210	55,07	7366	118,48	7506	107,08
7211	65,97	7367	128,02	7507	116,64
7212	75,51	7368	137,10	7508	125,70
7213	84,59	7369	149,82	7509	138,41
7215	61,13	7370	113,19	7510	101,79
7216	72,03	7371	124,09	7511	112,69
7217	81,57	7372	133,63	7512	122,23
7220	67,19	7373	142,71	7513	131,32
7221	78,09	7375	119,25	7515	107,85
7260	93,63	7376	130,14	7516	118,75
7261	104,53	7378	125,31	7517	128,29
7262	114,08	7400	76,76	7520	113,91
7263	123,16	7401	87,66	7521	124,81
7264	135,88	7402	97,20	7560	118,38
7265	98,57	7403	106,28	7561	129,28
7266	109,48	7404	119,00	7562	138,82
7267	119,02	7405	81,70	7563	147,90
7268	128,09	7406	92,60	7564	160,62
7269	140,81	7407	102,13	7565	123,32
7270	104,19	7408	111,22	7566	134,22
7271	115,09	7409	123,94	7567	143,75
7272	124,62	7410	87,31	7568	152,84
7273	133,71	7411	98,21	7570	128,93
7275	110,25	7412	107,74	7571	139,83

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7572	149,37	7746	198,17	7842	33,95
7575	134,98	7747	207,71	7843	43,03
7576	145,89	7750	192,89	7844	55,75
7600	121,71	7751	203,78	7845	18,44
7601	132,61	7758	21,02	7846	29,34
7602	142,15	7759	32,35	7847	38,88
7603	151,24	7760	222,86	7848	47,96
7604	163,96	7761	233,75	7849	60,68
7605	126,65	7762	243,29	7850	24,06
7606	137,55	7765	227,79	7851	34,96
7607	147,09	7766	238,69	7852	44,49
7608	156,17	7768	38,47	7853	53,58
7609	168,89	7769	49,37	7855	29,97
7610	132,26	7770	233,40	7856	41,01
7611	143,16	7771	244,30	7857	50,56
7612	152,69	7778	70,07	7858	35,59
7613	161,78	7779	80,97	7859	46,92
7615	138,32	7780	263,38	7860	22,51
7616	149,22	7781	274,27	7861	33,41
7620	144,38	7785	268,30	7862	42,95
7700	144,19	7786	279,21	7863	52,04
7701	155,08	7788	107,31	7864	64,75
7702	164,63	7789	118,21	7865	27,45
7703	173,70	7798	28,31	7866	38,35
7705	149,13	7799	39,63	7867	47,89
7706	160,03	7800	267,69	7868	56,97
7707	169,56	7801	278,60	7869	69,69
7708	178,64	7802	288,13	7870	33,06
7710	154,73	7805	272,63	7871	43,96
7711	165,63	7806	283,53	7872	53,50
7712	175,18	7807	293,08	7873	62,58
7715	160,79	7808	45,22	7875	39,12
7716	171,69	7809	56,12	7876	50,02
7720	141,81	7810	278,25	7877	59,56
7721	152,72	7811	289,14	7878	45,17
7722	162,25	7818	76,82	7879	56,08
7723	171,34	7819	87,72	7900	31,52
7725	146,75	7820	274,45	7901	42,42
7726	157,65	7821	285,35	7902	51,96
7727	167,20	7822	294,90	7903	61,04
7728	176,27	7825	279,39	7904	73,76
7730	152,37	7826	290,29	7905	36,45
7731	163,27	7827	299,83	7906	47,35
7732	172,80	7828	114,07	7907	56,89
7735	158,42	7829	124,97	7908	65,98
7736	169,32	7830	285,00	7909	78,69
7740	182,33	7831	295,91	7910	42,06
7741	193,23	7838	116,30	7911	52,96
7742	202,77	7840	13,50	7912	62,50
7745	187,27	7841	24,41	7913	71,58

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7915	48,12	7955	61,63	7975	81,89
7916	59,03	7956	72,53	7976	92,79
7917	68,56	7957	82,07	7977	102,33
7918	54,18	7958	67,69	7978	87,95
7919	65,08	7959	78,59	7979	98,84
7940	45,02	7960	65,28	7980	101,29
7941	55,93	7961	76,18	7981	112,20
7942	65,46	7962	85,72	7982	121,73
7943	74,55	7963	94,81	7983	130,82
7944	87,26	7964	107,53	7984	143,54
7945	49,96	7965	70,22	7985	106,23
7946	60,86	7966	81,12	7986	117,13
7947	70,40	7967	90,66	7987	126,68
7948	79,48	7968	99,74	7988	135,76
7949	92,20	7969	112,46	7990	111,84
7950	55,57	7970	75,83	7991	122,75
7951	66,47	7971	86,73	7992	132,28
7952	76,01	7972	96,26	7995	117,91
7953	85,09	7973	105,36	7996	128,80

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	ecus/100 kg
1806 32 90	— Con un contenido de grasa de leche, en peso, igual o superior al 3 % e inferior al 6 % — Los demás	53,69 (*)

(*) Véase la parte 2 del anexo I.

ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ III — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III — LIITE III — BILAGA III

Importes de los derechos adicionales sobre el azúcar (AD S/Z) y sobre la harina (AD F/M) (por 100 kilogramos de peso neto) aplicables a la importación en la Comunidad procedente de Suiza, del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 inclusive

Tillægstold for sukker (AD S/Z) og for mel (AD F/M) (pr. 100 kg nettovægt), der skal anvendes ved indførsel til Fællesskabet fra Schweiz fra 1. juli 1998 til og med 30. juni 1999

Beträge der Zusatzzölle für Zucker (AD S/Z) und für Mehl (AD F/M) (für 100 kg Nettogewicht) bei der Einfuhr aus der Schweiz in die Gemeinschaft für die Zeit vom 1. Juli 1998 bis einschließlich 30. Juni 1999

Ποσά πρόσθετων δασμών στη ζάχαρη (AD S/Z) και στο αλεύρι (AD F/M) (για 100 kg καθαρού βάρους) που εφαρμόζονται από 1ης Ιουλίου 1998 μέχρι 30ής Ιουνίου 1999 κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα από την Ελβετία

Amounts of additional duties on sugar (AD S/Z) and on flour (AD F/M) (per 100 kilograms net weight) applicable on importation into the Community from Switzerland from 1 July 1998 to 30 June 1999 inclusive

Montants des droits additionnels sur le sucre (AD S/Z) et sur la farine (AD F/M) (par 100 kilogrammes poids net) applicables à l'importation dans la Communauté en provenance de Suisse, du 1er juillet 1998 au 30 juin 1999 inclus

Importi dei dazi aggiuntivi sullo zucchero (AD S/Z) e sulla farina (AD F/M) (per 100 kg peso netto) applicabili all'importazione nella Comunità in provenienza dalla Svizzera, dal 1° luglio 1998 al 30 giugno 1999 incluso

Bedragen der aanvullende invoerrechten op suiker (AD S/Z) en op meel (AD F/M) (per 100 kg nettogewicht), geldend bij invoer in de Gemeenschap vanuit Zwitserland, van 1 juli 1998 tot en met 30 juni 1999

Montantes dos direitos adicionais sobre o açúcar (AD S/Z) e sobre a farinha (AD F/M) (por 100 quilogramas de peso líquido) aplicáveis na importação na Comunidade proveniente da Suíça, de 1 de Julho 1998 a 30 de Junho de 1999, inclusive

Sveitsistä yhteisöön tuotavaan sokeriin (AD S/Z) ja jauhoihin (AD F/M) (100 nettopainokilolta) 1 päivästä heinäkuuta 1998 30 päivään kesäkuuta 1999 sovellettavat lisätullit

Tilläggstull för socker (AD S/Z) och för mjöl (AD F/M) (per 100 kg nettovikt) som skall utgå på import till gemenskapen från Schweiz fr.o.m. den 1 juli 1998 t.o.m. den 30 juni 1999

PARTE 1 — DEL 1 — TEIL 1 — ΜΕΡΟΣ 1 — PART 1 — PARTIE 1 — PARTE 1 — DEEL 1 — PARTE 1 — OSA 1 — DEL 1

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	AD S/Z	AD F/M	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	AD S/Z	AD F/M
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg		ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
1704 90 30	18,90		1806 90 39	(*)	
1704 90 51	(*)		1806 90 50	(*)	
1704 90 55	(*)		1806 90 60	(*)	
1704 90 61	(*)		1806 90 70	(*)	
1704 90 65	(*)		1806 90 90	(*)	
1704 90 71	(*)		1905 30 11	(*)	
1704 90 75	(*)		1905 30 19	(*)	
1704 90 81	(*)		1905 30 30	(*)	
1704 90 99	(*)		1905 30 51	(*)	
1806 20 10	(*)		1905 30 59	(*)	
1806 20 30	(*)		1905 30 91		(*)
1806 20 50	(*)		1905 30 99	(*)	
1806 20 80	(*)		1905 90 40		(*)
1806 20 95	(*)		1905 90 45		(*)
1806 31 00	(*)		1905 90 55		(*)
1806 32 10	(*)		1905 90 60	(*)	
1806 32 90	(*)		1905 90 90		(*)
1806 90 11	(*)		2105 00 10	10,60	
1806 90 19	(*)		2105 00 91	8,20	
1806 90 31	(*)		2105 00 99	8,10	

(*) Véase la parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

PARTE 2 — DEL 2 — TEIL 2 — ΜΕΡΟΣ 2 — PART 2 — PARTIE 2 — PARTE 2 — DEEL 2 — PARTE 2 — OSA 2 — DEL 2

Contenido en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa Indhold af saccharose, invertsukker og/eller isoglucose Gehalt an Saccharose, Invertzucker und/oder Isoglukose Περιεκτικότητα σε ζαχαρόζη, ιμβερτοποιημένο ζάχαρο ή/και ισογλυκόζη Weight of sucrose, invert sugar and/or isoglucose Teneur en saccharose, sucre interverti et/ou isoglucose Tenore del saccarosio, dello zucchero invertito e/o dell'isoglucosio Gehalte aan saccharose, invertsuiker en/of isoglucose Teor de sacarose, açúcar invertido e/ou isoglicose Sakkaroosipitoisuus, inverttisokeri ja/tai isoglukoosi Halt av sackaros, invertsocker och/eller isoglukos	AD S/Z ecus/ECU/Ecu/ecu/écus/ecua/100 kg
> = 00 — < 05	0,00
> = 05 — < 30	10,90
> = 30 — < 50	20,44
> = 50 — < 70	29,52
> = 70	42,24

Contenido en almidón o en fécula y/o glucosa Indhold af stivelse og/eller glucose Gehalt an Stärke und/oder Glukose Περιεκτικότητα σε παντός είδους άμυλα ή/και γλυκόζη Weight of starch or glucose Teneur en amidon ou fécule et/ou glucose Tenore dell'amido, della fecola e/o del glucosio Gehalte aan zetmeel en/of glucose Teor de amido ou de fécula e/ou glicose Tärkkelys- ja/tai glukoosipitoisuus Halt av stärkelse och/eller glukos	AD F/M ecus/ECU/Ecu/ecu/écus/ecua/100 kg
> = 00 — < 05	0,00
> = 05 — < 25	4,58
> = 25 — < 50	9,78
> = 50 — < 75	15,40
> = 75	21,02

REGLAMENTO (CE) Nº 2264/98 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1998

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
(2) DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.
(3) DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	060	80,7
	204	107,5
	999	94,1
0707 00 05	052	73,5
	999	73,5
0709 90 70	052	86,7
	999	86,7
0805 30 10	052	67,1
	388	88,4
	524	53,5
	528	50,0
	999	64,8
0806 10 10	052	106,7
	064	69,2
	400	220,2
	999	132,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	41,3
	064	40,6
	388	37,0
	400	80,2
	404	81,8
	512	45,5
	800	156,9
	804	96,2
	999	72,4
0808 20 50	052	93,3
	064	59,3
	720	97,9
	728	126,7
	999	94,3

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2265/98 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 ([2]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ([3]) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ([4]); que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 1998.

([1]) DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
([2]) DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.
([3]) DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.
([4]) DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	6,30	0,24	—
1703 90 00 (1)	7,60	0,00	—

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2266/98 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1998

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2202/98 de la Comisión [3] ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2202/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2202/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.
[3] DO L 278 de 15. 10. 1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de octubre de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	44,69 (1)
1701 11 90 9910	42,42 (1)
1701 11 90 9950	(2)
1701 12 90 9100	44,69 (1)
1701 12 90 9910	42,42 (1)
1701 12 90 9950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4858
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	48,58
1701 99 10 9910	48,35
1701 99 10 9950	48,35
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4858

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 2267/98 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la duodécima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 [2], y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [3]; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la duodécima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la duodécima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 51,600 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.
[3] DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 2268/98 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1998

que modifica por decimoséptima vez el Reglamento (CE) nº 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 [2], y, en particular, su artículo 20,

Considerando que la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de España originó la adopción de medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 913/97 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2141/98 [4];

Considerando que, debido a que siguen aplicándose las restricciones veterinarias y comerciales, procede aumentar el número de cochinillos y de cerdos de engorde que puedan entregarse a las autoridades competentes, permitiendo de esa forma que se mantengan las medidas excepcionales a partir del 2 de octubre de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 913/97 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 2 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
(3) DO L 131 de 23. 5. 1997, p. 14.
(4) DO L 270 de 7. 10. 1998, p. 10.

ANEXO

«ANEXO I

Número total máximo de animales a partir del 6 de mayo de 1997:

Cerdos de engorde	695 000 cabezas
Cochinillos	480 000 cabezas
Cerdas de desvieje	11 000 cabezas
Cerdos de engorde de raza ibérica	9 000 cabezas»

REGLAMENTO (CE) Nº 2269/98 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1998

relativo a la apertura de una licitación permanente para la determinación de las restituciones por exportación de aceite de oliva para la campaña de comercialización 1998/99

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1638/98 [2], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que los datos disponibles relativos a la situación del mercado mundial de aceite de oliva no parecen suficientes para fijar las restituciones únicamente según el procedimiento normal; que, por consiguiente, es conveniente prever para los próximos meses la posibilidad de fijar los importes de la restitución por el procedimiento de una licitación y establecer la apertura de una licitación permanente;

Considerando que, debido a determinadas demandas especiales de aceite de oliva en el mercado mundial, es conveniente establecer la posibilidad de modificar determinadas condiciones de la licitación permanente;

Considerando que, debido a las características específicas de la licitación es conveniente establecer las disposiciones relativas a su realización, que permitan a los agentes económicos de los diferentes Estados miembros participar en ella en condiciones de igualdad proporcionando al mismo tiempo ciertas garantías relativas a la validez de las ofertas;

Considerando que, para garantizar igualmente el correcto desarrollo de la licitación, es oportuno establecer los procedimientos de decisión relativos a la fijación de las restituciones y a la adjudicación de la licitación;

Considerando que la decisión relativa a la fijación de las restituciones se adopta sobre la base de los datos comunicados por los Estados miembros acerca de las ofertas; que, a fin de garantizar una gestión correcta del régimen, procede excluir la posibilidad de adjudicar la licitación a los licitadores cuyas ofertas no hayan sido debidamente comunicadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 604/98 [4], establece las disposiciones comunes para la aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas; que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1044/98 [6], establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas; que estos Reglamentos se aplican al aceite de oliva; que conviene completar dichas disposiciones comunes con ciertas disposiciones especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las restituciones por la exportación de aceite de oliva de los códigos NC:

— 1509 10 90,
— 1509 90 00,
— 1510 00 90.

2. La licitación permanente permanecerá abierta hasta el 31 de octubre de 1999. Durante dicho período se procederá a licitaciones parciales mensuales.

Artículo 2

En el marco de la presente licitación y según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, la Comisión podrá:

a) abrir licitaciones de destino obligatorio (licitación específica) en relación con la demanda de aceite de determinados terceros países;

b) limitar las calidades o las cantidades que pueden ser objeto de ofertas;

c) anular una o varias licitaciones parciales antes de la fecha prevista para la presentación de las ofertas;

d) excluir de la licitación a determinados países de destino, o prever la concesión de restituciones diferenciadas según el país de destino.

Artículo 3

1. Los plazos de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales serán los siguientes:

— en el mes de noviembre: del 3 al 6, a las 12 horas, y del 18 al 22, a las 12 horas,
— en el mes de diciembre: del 10 al 15, a las 12 horas,
— en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre: del 5 al 9, a las 12 horas, y del 19 al 23, a las 12 horas,
— en el mes de agosto: del 19 al 24, a las 12 horas.

[1] DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
[2] DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 32.
[3] DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.
[4] DO L 80 de 18. 3. 1998, p. 19.
[5] DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
[6] DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 11.

Dicha hora límite será la de Bélgica. Si el día de la expiración del plazo, en uno de los Estados miembros, fuese festivo para el organismo encargado de la recepción de las ofertas, el plazo expirará a las 12 horas del último día hábil precedente.

2. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante la presentación de la oferta por escrito ante el organismo competente de un Estado miembro, contra acuse de recibo, bien mediante carta certificada, bien mediante télex, telefax o telegrama que dirigirán a dicho organismo.

En caso de que un agente económico participe en una licitación para varias calidades, presentaciones o, en su caso, países de destino, deberá presentar para cada caso una oferta separada.

3. La oferta indicará:

a) el reglamento de apertura de la licitación y la licitación parcial o específica a que se refiere la oferta;

b) el nombre y la dirección del licitador;

c) la cantidad, calidad y subpartida del aceite de oliva que se vaya a exportar, así como la presentación del aceite, distinguiendo entre aceite de oliva en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros, y aceite de oliva presentado de otra forma;

d) el país de destino, en caso de que la restitución se diferencie según el país de destino;

e) el importe en ecus de la restitución por exportación, por cada 100 kilogramos de aceite de oliva;

f) el importe de la garantía que se vaya a constituir al menos para la cantidad de aceite de oliva a que se hace referencia en la letra c) expresado, en la moneda del Estado miembro en donde se haya presentado la oferta.

4. La oferta sólo será válida si:

a) la cantidad que se va a exportar se refiere al menos a 5 toneladas de una misma calidad, para el aceite de oliva en envase inmediato de un contenido neto inferior o igual a 5 litros, y como mínimo a 20 toneladas de una misma calidad, para el aceite de oliva presentado de otra forma;

b) antes de la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, se presenta la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta;

c) contiene todas las indicaciones enumeradas en el apartado 3.

5. La oferta sólo será válida para una licitación parcial o en su caso, para una licitación específica. Podrá indicar que sólo se considerará presentada si la cantidad adjudicada representa toda la cantidad ofrecida o una parte determinada de la misma.

6. Tanto la oferta como las pruebas y declaraciones mencionadas en los anteriores apartados 3 y 4 se redactarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente reciba la oferta.

7. No se aceptarán aquellas ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, o que contengan condiciones distintas de las previstas en el mismo.

8. Las ofertas presentadas no podrán retirarse.

Artículo 4

1. El licitador constituirá una garantía de 12 ecus por cada 100 kg de aceite de oliva que se vaya a exportar. Para los adjudicatarios, dicha garantía constituirá la garantía relativa al certificado de exportación.

2. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión [1] se aplicarán a las garantías contempladas en el presente Reglamento. Según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, las obligaciones citadas en la letra b) del apartado 3 y la observancia del plazo previsto deberán considerarse como exigencias principales.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía sólo será devuelta:

a) en lo referente a los licitadores, por la cantidad para la que no se haya aceptado la oferta;

b) en lo referente a los adjudicatarios:

— por la cantidad para la que hayan cumplido la obligación de exportar derivada del certificado previsto en el artículo 9, aplicándose las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88,

— por la cantidad correspondiente a las solicitudes retiradas en aplicación del apartado 3 del artículo 8,

— si se aporta la prueba de que el aceite de oliva ha llegado a su destino, cuando una restitución determinada en el marco de la licitación sólo se aplique a determinados terceros países.

Artículo 5

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate efectuará la selección de las ofertas en privado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las personas admitidas a la selección quedarán obligadas a guardar el secreto.

2. Las ofertas se comunicarán a la Comisión, de forma anónima, por télex o telefax, dentro de las 24 horas siguientes a la expiración del plazo de presentación de las mismas.

Artículo 6

1. Habida cuenta de la situación y de la evolución previsible del mercado comunitario y mundial del aceite de oliva y sobre la base de las ofertas recibidas, se fijará según el procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, un importe máximo de la

[1] DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

restitución por exportación para cada una de las subpartidas contempladas en el artículo 1. Dicha fijación tendrá lugar a más tardar el octavo día laborable siguiente a la expiración de cada plazo de presentación de ofertas.

2. También se podrá decidir, según el mismo procedimiento:

— fijar una cantidad máxima para cada licitación parcial,

— no realizar una licitación parcial o específica determinada.

3. Las restituciones se diferenciarán en función de la presentación según que el aceite de oliva esté envasado en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros, o se presente de otra forma.

4. Cuando se haya previsto una diferenciación de los destinos, las restituciones se fijarán en función de la situación concreta de cada país de destino.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del primer guión del apartado 2, cuando se fije un importe máximo de la restitución por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o a aquellos licitadores cuya oferta haya sido comunicada de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 y corresponda al nivel del importe máximo de la restitución por exportación, o a un nivel inferior para la cantidad indicada en la oferta.

Artículo 7

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, el organismo competente expedirá a los adjudicatarios, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la publicación del importe máximo de la restitución en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, un certificado de exportación para la cantidad adjudicada, en el que se mencione en la casilla 22 la restitución indicada en la oferta y se especifiquen, además, la calidad, la presentación y, en su caso, el destino del aceite.

2. El certificado de exportación será válido a partir de la fecha de su expedición efectiva hasta el final del tercer mes siguiente al de la publicación del importe máximo de la restitución en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 8

1. Cuando se fije una cantidad máxima para una licitación parcial, la licitación se adjudicará en función de la importancia de la restitución, empezando por el licitador cuya oferta contenga la restitución por exportación menos elevada, hasta que se agote la cantidad máxima.

2. No obstante, en caso de que al aceptarse una oferta, la norma de adjudicación establecida en el apartado 1 lleve a superar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador en cuestión por aquella cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma restitución y lleven, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, a superar la cantidad máxima, se aceptarán:

— bien a prorrata de la cantidad total indicada en cada una de las ofertas,

— bien, por adjudicatario, hasta alcanzar un tonelaje máximo que se determinará.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, en caso de que la cantidad adjudicada, en aplicación de las disposiciones del apartado 2, sea inferior al 80 % de la cantidad solicitada, el certificado se expedirá a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la publicación de dichas disposiciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.* En los diez días hábiles siguientes a esta publicación el agente económico podrá:

— bien retirar su solicitud, en cuyo caso la garantía será devuelta inmediatamente,

— bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente procederá sin demora a dicha expedición.

Artículo 9

El adjudicatario tendrá la obligación de exportar la cantidad, la calidad y el envasado que figuren en la oferta y de exportar al país que figure también en la misma, dentro del período de validez del certificado de exportación.

Este derecho y estas obligaciones serán intransferibles.

Artículo 10

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que hayan sido retiradas las solicitudes de certificados de exportación, en aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 8, en los quince días siguientes a la publicación de dichas disposiciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión tras la expiración del plazo de validez del certificado, las cantidades y los importes de las restituciones correspondientes a los certificados de exportación no utilizados.

3. Todas las comunicaciones contempladas en los apartados 1 y 2, incluidas las negativas se efectuarán con arreglo al modelo que figura en el anexo.

Artículo 11

La cantidad exportada en el marco de la tolerancia, contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no dará derecho al pago de la restitución.

En la casilla 22, se inscribirá al menos una de las menciones siguientes:

— Restitución válida por ... toneladas (cantidad por la que se expida el certificado)

— Restitutionen omfatter ... tons (den mængde, licensen vedrører)

— Erstattung gültig für ... Tonnen (Menge, für welche die Lizenz ausgestellt wurde)

— Επιστροφή ισχύουσα για ... τόνους (ποσότητα για την οποία έχει εκδοθεί το πιστοποιητικό)

— Refund valid for ... tonnes (quantity for which the licence is issued)

— Restitution valable pour ... tonnes (quantité pour laquelle le certificat est délivré)

— Restituzione valida per ... t (quantitativo per il quale il titolo è rilasciato)

— Restitutie geldig voor ... ton (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven)

— Restituição válida para ... toneladas (quantidade relativamente à qual é emitido o certificado)

— Tuki on voimassa ... tonnille (määrä, jolle todistus on myönnetty)

— Ger rätt till exportbidrag för ... ton (den kvantitet för vilken licensen utfärdats).

El presente artículo solo se aplicará a los certificados relativos a las exportaciones de productos que den derecho al pago de una restitución.

Artículo 12

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2543/95 de la Comisión [1], salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 260 de 31. 10. 1995, p. 33.

ANEXO

Aplicación del Reglamento (CE) nº 2269/98

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/C/4 — Sector del aceite de oliva

Solicitudes de certificados de exportación — Aceite de oliva

Expedidor: .....

Fecha:.....

Estado miembro: .....

Responsable:.....

Teléfono: .....

Fax:.....

Destinatario: DG VI/C/4 — Fax: (32 2) 296 60 09 — Télex 22037 AGREC B

— Parte A: Comunicación relativa a la licitación de ...

Categoría	Cantidades totales por categoría retiradas de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del apartado 3 del artículo 8

— Parte B: Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas	Fecha de emisión del certificado	Restitución con fijación anticipada	Importe global de las restituciones con fijación anticipada

REGLAMENTO (CE) Nº 2270/98 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1998

por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1403/97 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) nº 2212/98 de la Comisión [5];

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 10 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2212/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2212/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[2] DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.
[3] DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.
[4] DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.
[5] DO L 278 de 15. 10. 1998, p. 27.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (5)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3) (7)	ACP (1) (2) (3)	Bangladesh (4)	Basmati India y Pakistán (6)	Egipto (8)
1006 10 21	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 23	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 25	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 27	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 92	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 94	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 96	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 98	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 20 11	276,59	92,47	133,96		207,44
1006 20 13	276,59	92,47	133,96		207,44
1006 20 15	276,59	92,47	133,96		207,44
1006 20 17	265,45	88,57	128,39	15,45	199,09
1006 20 92	276,59	92,47	133,96		207,44
1006 20 94	276,59	92,47	133,96		207,44
1006 20 96	276,59	92,47	133,96		207,44
1006 20 98	265,45	88,57	128,39	15,45	199,09
1006 30 21	484,4	157,15	227,29		363,30
1006 30 23	484,4	157,15	227,29		363,30
1006 30 25	484,4	157,15	227,29		363,30
1006 30 27	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 42	484,4	157,15	227,09		363,30
1006 30 44	484,4	157,15	227,09		363,30
1006 30 46	484,4	157,15	227,29		363,30
1006 30 48	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 61	484,4	157,15	227,29		363,30
1006 30 63	484,4	157,15	227,29		363,30
1006 30 65	484,4	157,15	227,29		363,30
1006 30 67	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 30 92	484,4	157,15	227,29		363,30
1006 30 94	484,4	157,15	227,29		363,30
1006 30 96	484,4	157,15	227,29		363,30
1006 30 98	(7)	160,51	232,09		370,50
1006 40 00	(7)	49,58	72,38		114,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12) y, (CE) nº 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 *bis* del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	([1])	265,45	494,00	276,59	484,40	([1])
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	301,38	304,96	317,30	359,05	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	292,25	334,00	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	25,05	25,05	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

([1]) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 2271/98 DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1998

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumanía, presentadas en octubre de 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, la República de Bulgaria y Rumania [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que en el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumanía, y, en el caso de Polonia, el equivalente de la cantidad de carne expresada en peso de productos transformados que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998; que las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada originarias de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Rumanía y de Bulgaria por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes; que, no obstante, las solicitudes de carnes de vacuno originarias de Polonia y de productos transformados deben reducirse de manera proporcional en virtud del apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 estipula que, si durante el período del contingente las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer período especificado en el párrafo anterior, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente; que, habida cuenta de que existen cantidades restantes con cargo al segundo período, es conveniente determinar las cantidades disponibles para el tercer período, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999, para los seis países interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1279/98 se satisfarán en los porcentajes siguientes:

a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania;

b) 12,970 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

2. Las cantidades disponibles con cargo al período a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1999, serán las siguientes:

a) carnes de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202:

— 5 461,75 toneladas de carne originaria de la República de Hungría,

— 2 231,0 toneladas de carne originaria de la República Checa,

— 1 168,5 toneladas de carne originaria de Eslovaquia,

— 172,5 toneladas de carne originaria de Bulgaria,

— 1 293,75 toneladas de carne originaria de Rumanía;

b) 2 760 toneladas de carne de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202 originaria de Polonia o 1 289,7 toneladas de productos transformados de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de octubre de 1998.

[1] DO L 176 de 20. 6. 1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de octubre de 1998

por la que se celebra el Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de los Estados Unidos de América

(98/591/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 M, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Considerando que la Comunidad Europea y Estados Unidos están llevando a cabo programas específicos de IDT en sectores de interés común;

Considerando que, sobre la base de la experiencia adquirida en el pasado, ambas Partes se han mostrado interesadas en crear un marco más amplio y profundo para la colaboración científica y tecnológica;

Considerando que el Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica forma parte de la cooperación global entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América tal como se refleja, en particular, en la Nueva Agenda Transatlántica adoptada por ambas Partes en diciembre de 1995;

Considerando que, mediante su Decisión de 25 de junio de 1996, el Consejo autorizó a la Comisión para negociar un acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Estados Unidos de América;

Considerando que, mediante su Decisión de 1 de diciembre de 1997, el Consejo decidió que se procediera a la firma del Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica en nombre de la Comunidad Europea;

Considerando que dicho Acuerdo fue firmado el 5 de diciembre de 1997;

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

([1]) DO C 162 de 28. 5. 1998, p. 10.
([2]) Dictamen emitido el 7 de octubre de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Artículo 2

De conformidad con el artículo 12 del Acuerdo, el Presidente del Consejo procederá a la notificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo por parte de la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de octubre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

C. EINEM

ACUERDO

sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de los Estados Unidos de América

LA COMUNIDAD EUROPEA (en adelante, «la Comunidad»),

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

por otra,

en lo sucesivo denominados «las Partes»,

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social,

RECONOCIENDO que la Comunidad y el Gobierno de los Estados Unidos de América realizan investigación y actividades tecnológicas en diversos ámbitos de interés común, y que la participación en las actividades de investigación y desarrollo de uno y otro sobre una base de reciprocidad proporcionará beneficios mutuos;

VISTA la Declaración sobre Relaciones CE-EEUU de 23 de noviembre de 1990 y la nueva Agenda Transatlántica y el Plan de Acción Conjunta UE-EEUU, adoptado en Madrid el 3 de diciembre de 1995;

A FIN DE establecer una base formal para la cooperación en la investigación científica y tecnológica que amplíe y consolide la realización de actividades de cooperación en ámbitos de interés común y fomente la aplicación de los resultados de tal cooperación para el beneficio económico y social de ambas Partes,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Propósito

Las Partes fomentarán, desarrollarán y facilitarán las actividades de cooperación en los campos de interés común en que están llevando a cabo actividades de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «actividad de cooperación», toda actividad que las Partes emprendan o apoyen de conformidad con el presente Acuerdo, e incluye la investigación conjunta;

b) «información», los datos científicos, los resultados o los métodos de investigación y desarrollo derivados de la investigación conjunta, así como cualquier otra información relacionada con las actividades de cooperación;

c) «propiedad intelectual», se define según lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

d) «investigación conjunta», la investigación llevada a cabo con la ayuda económica de una o ambas Partes y que implique la colaboración entre participantes tanto de la Comunidad como de los Estados Unidos de América, y seas designada como investigación conjunta por escrito por las Partes o sus organizaciones y organismos científicos y tecnológicos o, en el caso en que exista financiación de sólo una de las Partes, entre dicha Parte y los participantes en ese proyecto;

e) «participante», cualquier persona física o entidad, incluyendo, entre otros, las organizaciones y los organismos científicos y tecnológicos de las Partes, personas físicas, empresas, centros de investigación, universidades, filiales de entidades europeas y de Estados Unidos, o toda forma de persona jurídica que participe en actividades de cooperación.

Artículo 3

Principios

Las actividades de cooperación se llevarán a cabo atendiendo a los siguientes principios:

a) beneficio mutuo basado en el equilibrio global de las ventajas;

b) oportunidades recíprocas de participar en actividades de cooperación;

c) tratamiento equitativo y justo;

d) intercambio oportuno de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación.

Artículo 4

Ámbitos de la cooperación

a) Los sectores en que podrán darse actividades de cooperación son:

— medio ambiente (incluida la investigación sobre el clima);

— biomedicina y salud (incluida la investigación sobre el SIDA, enfermedades infecciosas y el abuso de drogas);

— agricultura;

— ciencia de la pesca;

— investigación sobre ingeniería;

— energía no nuclear;

— recursos naturales;

— ciencias materiales y metrología;

— tecnologías de la información y la comunicación;

— telemática;

— biotecnología;

— ciencias y tecnología marinas;

— investigación en ciencias sociales;

— transporte;

— política científica y tecnológica, gestión, formación y movilidad de científicos.

b) Las Partes podrán modificar esta lista por recomendación del Grupo consultivo conjunto mencionado en el artículo 6, de conformidad con los procedimientos en vigor para cada Parte.

c) Las Partes podrán llevar a cabo conjuntamente actividades de cooperación con terceros.

Artículo 5

Modalidades de cooperación

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes, reglamentos y políticas aplicables, las Partes fomentarán, en el mayor grado posible, la participación en actividades de cooperación conforme al presente Acuerdo, con objeto de proporcionar oportunidades equiparables de participación en sus actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.

b) Las actividades de cooperación podrán adoptar las siguientes modalidades:

1) proyectos de investigación coordinados y proyectos de investigación conjuntos;

2) grupos de trabajo conjuntos;

3) estudios conjuntos;

4) organización conjunta de seminarios, conferencias, simposios y talleres científicos;

5) formación de científicos y expertos técnicos;

6) intercambios o distribución de equipo y materiales;

7) visitas e intercambios de científicos, ingenieros u otro personal apropiado;

8) intercambios de información científica y tecnológica, así como de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones y programas pertinentes a la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo.

En su caso, las actividades de cooperación tendrán lugar de acuerdo con las disposiciones de ejecución acordadas entre los órganos ejecutivos de las Partes o sus organizaciones y organismos científicos y tecnológicos. Estas disposiciones podrán describir la naturaleza y la duración de la cooperación en un ámbito o un objetivo específicos, el tratamiento de la propiedad intelectual conforme a lo dispuesto en el anexo, la financiación, la asignación de costes y otros asuntos pertinentes.

Artículo 6

Coordinación y facilitación de las actividades de cooperación

a) La coordinación y facilitación de las actividades de cooperación objeto del presente Acuerdo serán realizadas en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América por el Departamento de Estado, y en nombre de la Comunidad por la Comisión Europea, que actuarán en calidad de órganos ejecutivos.

b) Los órganos ejecutivos establecerán un Grupo consultivo conjunto (en lo sucesivo denominado «el GCC») para la supervisión de la cooperación científica y tecnológica conforme al presente Acuerdo. El GCC constará de un número idéntico y limitado de representantes oficiales de cada Parte.

c) El GCC podrá llevar a cabo consultas sobre problemas científicos y tecnológicos de carácter general; intercambiar información; establecer unidades especiales y grupos de trabajo según el caso; consultar a los expertos cuando lo considere apropiado y necesario; así como trabajar para mejorar la comprensión mutua de las actividades y los programas de las Partes relacionados con la ciencia y la tecnología.

d) Las funciones del GCC incluirán:

1) supervisar las actividades previstas en el Acuerdo y formular recomendaciones al respecto;

2) presentar recomendaciones de conformidad con la letra b) del artículo 4;

3) asesorar a las Partes sobre la forma de intensificar la cooperación en virtud de los principios establecidos en el presente Acuerdo;

4) elaborar un informe anual sobre el nivel y la eficacia de la cooperación emprendidas conforme al presente Acuerdo;

5) supervisar la eficiencia y el funcionamento efectivo del Acuerdo.

e) El GCC se reunirá una vez al año a menos que las Partes lo acuerden de otro modo. Las reuniones deberán celebrarse alternativamente en la Comunidad y los Estados Unidos de América. El GCC establecerá su reglamento interno, que estará sujeto a la aprobación de las Partes.

f) Las decisiones del GCC se tomarán por consenso. Se levantará acta de cada reunión, incluyendo un registro de las decisiones y los principales puntos discutidos. Estas actas deberán ser aprobadas por las personas designadas por cada Parte para presidir conjuntamente las reuniones.

Artículo 7

Financiación y consideraciones legales

a) Las actividades de cooperación estarán sujetas a la disponibilidad de fondos asignados y a las leyes, disposiciones, políticas y programas aplicables de la Comunidad y de los Estados Unidos de América.

b) Cada Parte correrá con los gastos derivados del cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Acuerdo, incluidos los costes de la participación en reuniones del GCC. No obstante, los costes directamente asociados con las reuniones del GCC, a excepción de los gastos de viaje y alojamiento, correrán por cuenta de la Parte anfitriona.

Artículo 8

Movilidad de personal y equipo

Cada Parte tomará las medidas convenientes y dedicará sus mejores esfuerzos, en el marco de la legislación y la normativa vigentes, para facilitar la entrada y la salida de su territorio de las personas, el material, los datos y los equipos relacionados o utilizados en las actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 9

Tratamiento de la propiedad intelectual

La asignación y protección de los derechos de propiedad intelectual conforme al presente Acuerdo se realizarán de conformidad con las disposiciones del anexo, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 10

Otros acuerdos y disposiciones transitorias

a) Las Partes, cuando proceda, procurarán incluir en el presente Acuerdo nuevas disposiciones para la cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y el Gobierno de las Estados Unidos de América que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 4.

b) El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones adquiridos en virtud de otros acuerdos entre las Partes ni de otros acuerdos o disposiciones entre cualquiera de las Partes y terceros no participantes, incluidos los acuerdos o disposiciones entre sus organizaciones y organismos científicos y tecnológicos y un Estado miembro de la Comunidad.

Artículo 11

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y bajo las condiciones fijadas en dicho Tratado y, por otra parte, en el territorio de los Estados Unidos de América. Ello no impedirá la realización de actividades de cooperación en alta mar, el espacio o el territorio de terceros países, de conformidad con el Derecho internacional.

Artículo 12

Entrada en vigor, terminación y resolución de litigios

a) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito que se han cumplido los respectivos procedimientos a tal fin.

b) El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años. Conforme a la revisión efectuada por las Partes en el año final de cada período sucesivo, el Acuerdo podrá renovarse con las eventuales modificaciones por períodos adicionales de cinco años, mediante acuerdo mutuo y por escrito entre las Partes.

c) Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo en cualquier momento siempre que respete el plazo de seis meses de preaviso escrito. La expiración o la terminación del presente Acuerdo no afectarán a la validez o la duración de lo acordado en virtud del mismo, ni a ningún derecho u obligación específicos adquiridos de conformidad con el anexo.

d) El presente Acuerdo podrá modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor cuando las Partes se hayan notificado entre sí y por escrito que se han completado los respectivos procedimientos internos necesarios para enmendar el Acuerdo.

e) Todos los problemas o litigios relacionados con la interpretación del presente Acuerdo serán resueltos de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 13

El presente Acuerdo se firma en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Washington DC, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Washington DC, den femte december nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Washington DC am fünften Dezember neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στην Ουάσιγκτον DC, στις 5 Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Washington DC on the fifth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Washington DC, le cinq décembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Washington DC, addì cinque dicembre millenovecentonovantasette.

Gedaan te Washington DC, de vijfde december negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Washington DC, em cinco de Dezembro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Washington DC:ssä viidentenä päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Washington DC den femte december nittonhundranittiosju.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

For regeringen for Amerikas Forenede Stater

Für die Regierung der Vereinigten Staaten von Amerika

Για την κυβέρνηση των Ηνωμένων Πολιτειών της Αμερικής

For the Government of the United States of America

Pour le gouvernement des États-Unis d'Amérique

Per il governo degli Stati Uniti d'America

Voor de regering van de Verenigde Staten van Amerika

Pelo Governo dos Estados Unidos da América

Amerikan yhdysvaltojen hallituksen puolesta

På Amerikas förenta staternas regerings vägnar

For the Government of the United States of America

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América

For regeringen for Amerikas Forenede Stater

Für die Regierung der Vereinigten Staaten von Amerika

Για την κυβέρνηση των Ηνωμένων Πολιτειών της Αμερικής

Pour le gouvernement des États-Unis d'Amérique

Per il governo degli Stati Uniti d'America

Voor de regering van de Verenigde Staten van Amerika

Pelo Governo dos Estados Unidos da América

Amerikan yhdysvaltojen hallituksen puolesta

På Amerikas förenta staternas regerings vägnar

For the European Community

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

ANEXO

PROPIEDAD INTELECTUAL

De conformidad con el artículo 9 del presente Acuerdo:

Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de la propiedad intelectual creada o proporcionada en virtud del presente Acuerdo y las disposiciones de aplicación pertinentes. Las Partes acuerdan notificarse mutuamente y en el plazo adecuado toda invención o trabajo protegido por derechos de autor que surja en el marco del presente Acuerdo, así como proteger en el plazo adecuado dicha propiedad intelectual. Los derechos de propiedad intelectual se atribuirán de acuerdo con lo previsto en el presente anexo.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A. El presente anexo se aplicará a todas las actividades de cooperación emprendidas por las Partes o sus participantes de conformidad con el presente Acuerdo, excepto cuando las Partes acuerden específicamente en otro sentido.

B. A los efectos del presente Acuerdo, «propiedad intelectual», tendrá el significado recogido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

C. El presente anexo aborda la atribución de derechos, intereses y regalías entre las Partes o sus participantes. Cada una de las Partes garantizará a la otra o a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud del presente anexo. Este anexo no afecta o prejuzga de ningún otro modo la atribución entre una Parte y sus ciudadanos, que se determinará de acuerdo con las leyes y prácticas de esa Parte.

D. Los litigios referentes a propiedad intelectual que surjan del presente Acuerdo deberán resolverse mediante debate entre los participantes correspondientes o, en caso necesario, entre las Partes. Con el mutuo acuerdo de las Partes, los participantes podrán someter un litigio al dictamen vinculante de un tribunal arbitral. El arbitraje se regirá por las normas de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) a menos que los participantes lleguen a un acuerdo en otro sentido y por escrito.

E. La terminación o la expiración del presente Acuerdo no afectarán a los derechos y las obligaciones comprendidos en este anexo.

II. ATRIBUCIÓN DE DERECHOS

A. Cada una de las Partes tendrá derecho a una licencia no exclusiva, irrevocable y exenta de derechos en todos los países para reproducir, distribuir públicamente y traducir artículos de revistas científicas y técnicas, informes científicos comunes, y libros que surjan directamente de la cooperación contemplada en el presente Acuerdo. Las copias de los trabajos protegidos por derechos de autor y elaborados conforme a esta disposición que se distribuyan públicamente indicarán los nombres de los autores del trabajo a menos que éstos rechacen explícitamente tal posibilidad. Cada Parte o sus participantes tendrá derecho a revisar las traducciones antes de su distribución pública.

B. Los derechos de toda forma de propiedad intelectual, excepción hecha de los derechos descritos en el apartado II, letra A, se atribuirán del siguiente modo:

1. Los investigadores visitantes como, por ejemplo, los científicos que se trasladan fundamentalmente para ampliar su formación, recibirán derechos de propiedad intelectual de acuerdo con lo dispuesto por sus instituciones de acogida. Además, los investigadores visitantes designados inventores tendrán derecho al mismo tratamiento que los ciudadanos del país de acogida por lo que se refiere a premios, primas, beneficios u otras retribuciones, de conformidad con la política de la institución anfitriona.

2. a) Las Partes o sus participantes elaborarán conjuntamente un plan de gestión de la tecnología para la propiedad intelectual creada o que pueda crearse durante la investigación conjunta. Este plan de gestión de la tecnología considerará las contribuciones relativas de las Partes y de sus participantes, los beneficios de la concesión de licencias por territorios o campo de utilización, los requisitos impuestos por la legislación nacional de las Partes, y otros factores considerados apropiados.

b) Si las Partes o sus participantes no llegaran a un acuerdo sobre el plan conjunto de gestión de la tecnología en el Acuerdo inicial de cooperación para la investigación, y no lograran alcanzar un acuerdo en un plazo razonable, que no excederá de seis meses a partir del momento en que una de las Partes tenga conocimiento de la creación o probable creación de la propiedad intelectual en cuestión a partir de la investigación conjunta, las Partes o sus participantes resolverán el asunto de conformidad con las disposiciones de la letra D de la sección I. Hasta el momento de la resolución del asunto, la propiedad intelectual corresponderá conjuntamente a ambas Partes o sus participantes, pero se explotará comercialmente (incluido el desarrollo de productos) únicamente de mutuo acuerdo.

c) Por «investigación conjunta» se entenderá la investigación llevada a cabo con la ayuda económica de una o ambas Partes, que implique la colaboración de participantes tanto de la Comunidad como de los Estados Unidos de América, y que sea designada como tal por escrito por las Partes o sus organizaciones y organismos científicos y tecnológicos o, en el caso en que exista financiación de sólo una de las Partes, por esa Parte y los participantes en ese proyecto.

d) En caso de que una de las Partes considere que un determinado proyecto de investigación conjunto realizado conforme al presente Acuerdo ha dado lugar o dará lugar a cualquier tipo de propiedad intelectual acogida a su protección pero no protegida en el territorio de la otra Parte, las Partes celebrarán inmediatamente debates para determinar la atribución de derechos a dicha propiedad intelectual. Las actividades conjuntas en cuestión se suspenderán durante los debates, a menos que las Partes acuerden en otro sentido. Si no se alcanzase un acuerdo en el plazo de tres meses a partir de la fecha de solicitud e inicio del debate, cualquiera de las Partes podrá solicitar la suspensión o cese de la cooperación en el proyecto en cuestión.

III. INFORMACÍON SUJETA A DERECHOS DE PROPIEDAD

En caso de que en el marco del Acuerdo se proporcione o se cree información designada a su debido tiempo como sujeta a derechos de propiedad, cada Parte y sus participantes protegerán dicha información de conformidad con la legislación, la normativa y las prácticas administrativas en vigor. Ninguna de las Partes revelará información sujeta a derechos de propiedad salvo a empleados, personal gubernamental y contratistas y subcontratistas sin consentimiento previo y por escrito. El uso de tales relevaciones se hará únicamente dentro de las condiciones o licencias con las Partes o del alcance de los trabajos objeto de sus contratos con las Partes y en los trabajos relacionados con el tema de la infomación difundida. Las Partes impondrán, o habrán impuesto previamente, mediante disposiciones adecuadas, como contratos de investigación, documentos de subvención, planes de gestión de tecnología, etc., a todos los participantes que reciban tal información la obligación de mantenerla confidencial.

Si una de las Partes es consciente de que, conforme a su legislación o normativa, le resultará, o podría esperarse razonablemente que llegara a resultarle, imposible cumplir las disposiciones de confidencialidad, informará inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para establecer una línea de actuación adecuada. La información podrá considerarse sujeta a derechos de propiedad si es secreta en el sentido de que no es, en su conjunto o en la configuración o estructura precisa de sus componentes, de conocimiento general o fácilmente accesible por medios legales; si tiene valor comercial real o potencial en virtud de su carácter secreto; si la persona legalmente responsable de ella ha dado pasos razonables según las circunstancias para asegurar su secreto; y si el beneficiario no la posee aún sin obligación alguna respecto a su carácter confidencial.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1998

por la que se concede asistencia macrofinanciera adicional a Ucrania

(98/592/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Considerando que la Comisión ha consultado al Comité monetario antes de presentar su propuesta;

Considerando que Ucrania está realizando reformas políticas y económicas fundamentales y está llevando a cabo esfuerzos sustanciales para aplicar un modelo de economía de mercado;

Considerando que Ucrania y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros han firmado un Acuerdo de asociación y cooperación que contribuirá al desarrollo de una plena relación de cooperación;

Considerando que las autoridades de Ucrania han solicitado asistencia financiera a las instituciones financieras internacionales, la Comunidad y otros donantes bilaterales;

Considerando que Ucrania ha concertado con el Fondo Monetario Internacional (FMI) un programa macroeconómico para el período que va de julio de 1998 a junio de 2001 basado en un «mecanismo ampliado de crédito» (EFF) de aproximadamente 2 300 millones de dólares estadounidenses; que se espera que Ucrania reciba del Banco Mundial préstamos vinculados a la política económica por 2 100 millones de dólares estadounidenses durante el período del programa;

Considerando que, además de la financiación que podrían facilitar el FMI y el Banco Mundial, y una vez deducidos los compromisos no desembolsados de donantes bilaterales en el marco de anteriores programas, queda por cubrir un déficit de financiación residual de aproximadamente 2 200 millones de dólares estadounidenses durante el período del programa con objeto de respaldar los objetivos del programa de reforma del Gobierno; que se espera ayuda oficial y privada complementaria de otros donantes bilaterales;

Considerando que, mediante las Decisiones 94/940/CE [3] y 95/442/CE [4], el Consejo aprobó una ayuda macrofinanciera en favor de Ucrania por un importe máximo de 285 millones de ecus en apoyo de anteriores programas macroeconómicos; que, sin embargo, se requiere más ayuda oficial en el contexto del presente programa para apoyar la balanza de pagos, consolidar el volumen de reservas y facilitar el ajuste estructural que necesita el país;

Considerando que un nuevo préstamo a largo plazo de la Comunidad a Ucrania constituye una medida apropiada para contribuir a reducir las restricciones financieras exteriores del país;

Considerando que las autoridades ucranianas, el Grupo de los Siete y la Unión Europea han adquirido compromisos en el marco del Memorándum de Acuerdo firmado el 21 de diciembre de 1995 cuyo objetivo consiste en el cierre de la central nuclear de Chernobyl el año 2000 a más tardar;

Considerando que el préstamo de la Comunidad deberá ser gestionado por la Comisión;

Considerando que, para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé más poderes de acción que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad pondrá a disposición de Ucrania un préstamo a largo plazo por un importe máximo de 150 millones de ecus con un período máximo de vencimiento de diez años, a fin de garantizar las sostenibilidad de la balanza de pagos, reforzar el volumen de reservas del país y contribuir a la realización de las reformas estructurales necesarias.

2. Con este fin, la Comisión está habilitada para, en nombre de la Comunidad Europea, tomar prestados los recursos necesarios que se pondrán a disposición de Ucrania en forma de préstamo.

3. Este préstamo será gestionado por la Comisión en estrecha consulta con el Comité monetario y de conformidad con cualquier acuerdo que se celebre entre el FMI y Ucrania.

Artículo 2

1. La Comisión está facultada para, previa consulta al Comité monetario, acordar con las autoridades ucranianas las condiciones de política económica asociadas al préstamo. Dichas condiciones deberán ser coherentes con los acuerdos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 1.

[1] DO C 386 de 20. 12. 1997, p. 10.
[2] DO C 80 de 16. 3. 1998, p. 29.
[3] DO L 366 de 31. 12. 1994, p. 32.
[4] DO L 258 de 28. 10. 1995, p. 63.

2. La Comisión, en colaboración con el Comité monetario y en estrecha coordinación con el FMI, deberá verificar a intervalos regulares que la política económica de Ucrania se ajusta a los objetivos de este préstamo y que se cumplen las condiciones del mismo.

Artículo 3

1. El préstamo se pondrá a disposición de Ucrania en dos tramos como mínimo. Sin perjuicio del artículo 2, la liberación del primer tramo estará supeditada a una evolución satisfactoria del programa macroeconómico de Ucrania acordado con el FMI en el contexto del presente EFF o de un posterior acuerdo con tramos de crédito superiores.

2. Sin perjuicio del artículo 2, el último o últimos tramos se liberarán a condición de que se continúen satisfactoriamente los acuerdos a que se hace referencia en el apartado 1 y, en cualquier caso, no antes de que haya transcurrido un período de tres meses tras la liberación del tramo anterior.

3. Los fondos se harán efectivos al Banco Nacional de Ucrania.

Artículo 4

1. Las operaciones de empréstito y de préstamo a que se hace referencia en el artículo 1 se llevarán a cabo utilizando la misma fecha de valor y no deberán involucrar a la Comunidad en la reestructuración de vencimientos, en ningún riesgo de cambio o de tipo de interés ni en ningún otro tipo de riesgo comercial.

2. La Comisión adoptará las medidas necesarias, si Ucrania así lo solicita, para garantizar la inclusión de una cláusula de reembolso anticipado en las condiciones del préstamo y que ésta pueda aplicarse efectivamente.

3. A petición de Ucrania, y cuando las circunstancias permitan una mejora en el tipo de interés de los préstamos, la Comisión podrá refinanciar la totalidad o parte de sus empréstitos iniciales o reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o reestructuración se llevarán a cabo siguiendo las condiciones establecidas en el apartado 1 y no darán lugar a una ampliación del vencimiento medio del empréstito afectado ni a un aumento del importe del capital pendiente de reembolso en la fecha de la refinanciación o reestructuración (calculado aplicando el tipo de cambio vigente).

4. Ucrania correrá con todos los costes en que incurra la Comunidad para realizar la operación a que hace referencia la presente Decisión.

5. Al menos una vez al año, se deberá informar al Comité monetario del desarrollo de las operaciones a que se hace referencia en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

Al menos una vez al año, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará la aplicación de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. SCHÜSSEL

DECISIÓN Nº 2/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra

de 9 de octubre de 1998

por la que se adoptan las condiciones y las modalides de la participación de la República Eslovaca en el programa comunitario de fomento de la eficacia energética SAVE II

(98/593/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y la República Eslovaca, por otra [1],

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, relativo a la participación de la República Eslovaca en los programas comunitarios [2] y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, según el artículo 1 del citado Protocolo adicional, la República Eslovaca puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones comunitarias, en particular en el sector de la energía;

Considerando que, según el artículo 2 del citado Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las condiciones y las modalidades de la participación de la República Eslovaca en las actividades contempladas en el artículo 1,

DECIDE:

Artículo 1

La República Eslovaca participará en el programa de la Comunidad Europea SAVE II, según las condiciones y las modalidades indicadas en los anexos I y II, que son parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá validez durante el período de ejucución del programa SAVE II.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

Z. KRAMPLOVÁ

---

[1] DO L 359 de 31. 12. 1994, p. 2.
[2] DO L 115 de 9. 5. 1996, p. 43.

ANEXO I

CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA ESLOVACA EN EL PROGRAMA PLURIANUAL COMUNITARIO DE FOMENTO DE LA EFICACIA ENERGÉTICA SAVE II

1. La República Eslovaca participará en todas las acciones del programa comunitario plurianual de fomento de la eficacia energética SAVE II (en lo sucesivo denominado «SAVE II»), de conformidad, excepto disposiciones contrarias de la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en la Decisión 96/737/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, relativa al programa plurianual de fomento de la eficacia energética en la Comunidad — SAVE II [1] que establece un programa quinquenal para la preparación y la aplicación de medidas y acciones con un criterio de rentabilidad para el fomento de la eficacia energética en la Comunidad.

2. Las condiciones y las modalidades de presentación, evaluación y selección de las solicitudes de instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de la República Eslovaca son las mismas que para las instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de la Comunidad, fijadas dentro de los límites de la contribución financiera de la República Eslovaca y tras deducir los costes administrativos contemplados en el anexo II.

3. Para garantizar, cuando proceda, la dimensión comunitaria de SAVE II, los proyectos y acciones transnacionales propuestos por la República Eslovaca deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la aplicación SAVE II, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, el número de socios en un proyecto determinado y el número de países que participan en la actividad.

4. La República Eslovaca adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la coordinación y la organización a nivel nacional de la aplicación del programa SAVE II.

5. La República Eslovaca abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa SAVE II (véase el anexo II).

   El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario.

6. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y la República Eslovaca harán todo lo posible para facilitar la libre circulación y la residencia de los participantes en las actividades cubiertas por la presente Decisión entre la República Eslovaca y los Estados miembros de la Comunidad.

7. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en materia de vigilancia y de evaluación de SAVE II, de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión 96/737/CE relativa a SAVE II, la participación de la República Eslovaca en el programa será objeto de un seguimiento continuo en el marco de una asociación entre la Comisión y la República Eslovaca. La República Eslovaca presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas adoptadas por la Comunidad en este contexto.

8. Sin perjuicio de los procedimientos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Decisión 96/737/CE relativa a SAVE II, la República Eslovaca estará invitada a las reuniones de coordinación que traten de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Decisión; estas reuniones tendrán lugar antes de las reuniones ordinarias del Comité SAVE. La Comisión informará a la República Eslovaca acerca de los resultados de estas reuniones ordinarias.

9. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos e informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del programa SAVE II será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

---

[1] DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 50.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA ESLOVACA AL PROGRAMA SAVE II

1. La contribución financiera de la República Eslovaca cubrirá los elementos siguientes:
   — las subvenciones u otras ayudas financieras concedidas a los participantes eslovacos en el programa,
   — los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión de las Comunidades Europeas generados por la participación de la República Eslovaca.

2. Para cada ejercicio financiero, el importe acumulado de las subvenciones o de otras ayudas financieras recibidos del programa por los beneficiarios eslovacos no deberá exceder la contribución abonada por la República Eslovaca, después de deducir los costes administrativos suplementarios.

   Cuando la contribución abonada por la República Eslovaca al presupuesto general de las Comunidades Europeas, tras la deducción de los costes administrativos suplementarios, sea superior al importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los organismos nacionales y los beneficiarios eslovacos del programa, la Comisión trasladará el saldo al ejercicio presupuestario siguiente y se deducirá de la contribución del año siguiente. Si siguiera existiendo tal excedente al término del programa, el importe correspondiente se reembolsaría a la República Eslovaca.

3. La contribución anual de la República Eslovaca será de 154 512 ecus a partir de 1998. De esta suma, 10 512 ecus servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de la República Eslovaca.

4. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará en concreto a la gestión de la contribución de la República Eslovaca.

   Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y a principios de cada año posterior, la Comisión enviará a la República Eslovaca una petición de fondos correspondiente a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

   Esta contribución se abonará en ecus en una cuenta bancaria de la Comisión expresada asimismo en ecus.

   La República Eslovaca abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la petición de fondos, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por la República Eslovaca de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria durante el mes del vencimiento, para sus operaciones en ecus ([1]), aumentado en un porcentaje de 1,5 puntos.

5. La República Eslovaca pagará los costes administrativos suplementarios a los que se hace mención en el apartado 3 con cargo a su presupuesto nacional.

6. La República Eslovaca pagará el 50 % de los costes restantes de su participación en SAVE II con cargo a su presupuesto nacional.

   A reserva de los procedimientos habituales de programación de PHARE, el 50 % restante será abonado con cargo a la dotación anual PHARE de la República Eslovaca.

([1]) Tipo que se publica mensualmente en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 98/319/CE del Consejo, de 27 de abril de 1998, relativa a las normas con arreglo a las cuales los funcionarios y agentes de la Secretaría General del Consejo podrán ser autorizados a tener acceso a información clasificada en poder del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 140 de 12 de mayo de 1998)

En la página 13, en el artículo 8, en el párrafo segundo, al final de la frase:

en lugar de: «[. . .] a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.»,

léase: «[. . .] a partir del día en que surta efecto la presente Decisión.».